

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-044

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

**ING. JOSÉ FRANCISCO FREIRE
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 4 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA el Título Habilitante de Permiso para la prestación de Servicio de Acceso a Internet, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0499-M de 25 de abril de 2018, se tiene conocimiento del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0770 de 6 de julio de 2017, en el cual el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO.

- Verificar el inicio de operación del Servicio de Acceso a INTERNET, otorgado a NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, ubicado en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

(...)

6. CONCLUSIONES.

Se determina que el prestador de Servicios de Acceso a Internet "NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL" inició operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016), de acuerdo a lo siguiente:

- *La permissionaria se encuentra operando el nodo secundario J&S Retorno como nodo principal el nodo principal denominado J&S Technology no se encuentra instalado ni en operación y el nodo secundario J&S Azaya se encuentra instalado y en operación.*

- *El prestador de Servicios de Acceso a Internet "NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL" no presentó el contrato de reventa y capacidad internacional, sino únicamente una factura con la descripción "INTERNET LÍNEAS DEDICADAS XDSL": servicio provisto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.*
- *La permitonaria no presentó y tampoco ha ingresado documentación para el trámite de aprobación, del contrato modelo tipo de adhesión de clientes.*
- *La permitonaria se encuentra operando una conexión entre los nodos a través de un enlace inalámbrico, sin contar con el registro respectivo.*
- *El Servicio de Acceso a Internet de la permitonaria "NUBIA SUSANA MORÁN VILLAREAL, se brinda a través de enlaces MDBA; sin embargo, durante la inspección no se presentó por parte del permitonario registro de enlaces alguno.*

1.3 ACTO DE APERTURA

El 27 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, notificado a la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA el 4 de julio de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0922-M de 6 de julio de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ02-AA-2018-048 de 27 de junio de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, permitonaria del Servicio de Acceso a Internet; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C- 2017-0770 de 06 de julio de 2017, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(. .)

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los

artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0499-M de 25 de abril de 2018, se puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0770 de 06 de julio de 2017, relacionado con la verificación de inicio de operación del servicio de acceso a internet, en el que se concluye lo siguiente:

"(. . .) 6. CONCLUSIONES

Se determina que el prestador de Servicios de Acceso a Internet "NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL" inició operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016), de acuerdo a lo siguiente:

- La permisionaria se encuentra operando el nodo secundario J&S Retomo como nodo principal, el nodo principal denominado J&S Technology no se encuentra instalado ni en operación y el nodo secundario J&S Azaya se encuentra instalado y en operación.
- El prestador de Servicios de Acceso a Internet "NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL" no presentó el contrato de reventa y capacidad internacional, sino únicamente una factura con la descripción "INTERNET LÍNEAS DEDICADAS XDSL", servicio provisto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
- La permisionaria no presentó y tampoco ha ingresado documentación para el trámite de aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de clientes.
- La permisionaria se encuentra operando una conexión entre los nodos a través de un enlace inalámbrico, sin contar con el registro respectivo.
- El Servicio de Acceso a Internet de la permisionaria "NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL" se brinda a través de enlaces MDBA, sin embargo, durante la inspección no se presentó por parte del permisionario registro de enlaces alguno.

(...)

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son deberes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes".

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones específicamente las de los numerales 1, 5, 6 y 16, de instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este Reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable; presentar a los funcionarios de la ARCOTEL en las inspecciones, los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran; entregar información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante; y, cumplir con las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL

Por lo que de confirmarse, la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0770 de 6 de julio de 2017, así como la responsabilidad de MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA permisionaria del servicio de Acceso a Internet, **de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes,** establecida en los números 3 y 6 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 6, disposición transitoria primera; conducta con la cual podría incurrir en la **infracción de Primera Clase** tipificada en el **artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,** que consiste en **"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."**, y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de

la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO:

El **artículo 125** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicable al presente procedimiento, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*(...) 3. **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos**, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*(...) 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

Disposición Transitoria Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones. (...)"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 33.- Reventa de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción.- Es la actividad de intermediación comercial mediante la cual un tercero ofrece al público servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, contratados con uno o más prestadores de servicios. La actividad de reventa es una facultad del prestador del servicio, sin embargo, en caso de realizarse, deberá instrumentarse a través de un contrato, cuyo modelo será aprobado por la ARCOTEL. El prestador de servicios deberá remitir el contrato suscrito para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, sin perjuicio de reportar la información del contrato con la periodicidad y en los formatos que para el efecto establezca la ARCOTEL.

Toda la responsabilidad respecto de la prestación de servicios es únicamente del prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, no pudiendo delegar, transferir o ceder al revendedor ningún tipo de obligación o responsabilidad que se derive del ordenamiento jurídico vigente o de su título habilitante, por tanto la actividad de reventa no requiere la obtención de un título habilitante. "

"Art. 48.- De la contratación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción.- Los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán ser contratados por los usuarios, a través de las siguientes formas:

1. Contratos de adhesión con abonados o suscriptores.
(...)

Art. 49.- De los contratos de adhesión.- Es el contrato cuyas cláusulas son redactadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción, sin que los abonados hayan discutido su contenido, pero aceptándolo expresamente a través de cualquier mecanismo físico o electrónico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 50.- Condiciones generales de los contratos de adhesión.- Las condiciones generales de los contratos de adhesión serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.

Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

(...)

El modelo de contrato de adhesión registrado deberá ser publicado en la página web del prestador del servicio.

(...)"

"Art. 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios.

Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

*3. Los prestadores de servicios tienen el derecho a elegir los mecanismos de gestión comercial, incluida la venta y distribución de los servicios, **a través de terceros mediante la modalidad de reventa y acorde a la normativa jurídica aplicable.** (...) (Lo resaltado en negrillas me pertenece).*

RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, en el que entre otros aspectos, se establece:

"(...)

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

"Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

6. **Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante,** tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

"Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. **En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.** (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. ***Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*** 16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**”(Lo resaltado y subrayado me pertenece)

b) Sanción

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 1. ***Infracciones de primera clase.-*** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...)”.

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”.

(La negrita y el subrayado fuera del texto original)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018, notificado a la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, el 4 de julio de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0922-M de 6 de julio de 2018.

Al respecto, mediante comunicación ingresada mediante registro ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, de 13 de julio de 2018, la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, ha ejercido su derecho a la defensa, adjuntando a su comparecencia, copia simple de varios documentos que serán analizados conforme en derecho corresponda; argumentando, en los siguientes términos: *“Por medio de la presente me permito hacer llegar los respectivos documentos de descargo, de acuerdo a las conclusiones detalladas en el Informe de Control Técnico”.*

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0499-M de 25 de abril de 2018, mediante el cual el área técnica de Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0770 de 6 de julio de 2017.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018.

3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- En ejercicio del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera como prueba de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la comparecencia por parte de la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 4 de junio de 2018, mediante comunicación ingresada con registro ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, de 13 de julio de 2018, a la cual adjunta copia de varios documentos.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

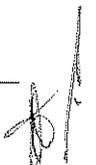
El área técnica, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0029, de 19 de septiembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

ASUNTO: ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADAS POR "NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL", AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-0048.

1. ANTECEDENTES.-

- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018, iniciado en contra de NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, permisionaria del Servicio de Acceso a Internet (SAI), sobre la base del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0770 de 06 de julio de 2017, relacionado con la verificación de inicio de operación del Servicio de Acceso a Internet de la permisionaria mencionada, y en el cual se determina que:

"(...) Por lo que de confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0770 de 06 de julio de 2017, así como la responsabilidad de NUBIA SUSANA MORÁN VILLAREAL permisionaria del servicio de acceso a internet, de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes, establecida en los números 3 y 6 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; conducta con la cual podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones



y las Obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...).”

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0922-M de 06 de julio de 2018, mediante el cual se remite copia de la fe de recepción correspondiente a la notificación a la señora Nubia Susana Moran Villarreal, del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 y demás anexos, el 04 de julio de 2018.
- Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018, presentado el día viernes 13 de julio de 2018, mediante oficio sin número, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, suscrito por la Sra. Nubia Morán Villareal.
- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA RESOLVER DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO, COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, de 27 de julio de 2018, mediante el cual, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, se dispone: “**1. Agréguese al expediente y téngase como prueba a favor de NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, lo manifestado en el escrito de contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador presentado el 13 de julio de 2018, mediante registro de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, 2. Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 28 de la Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, por la cual se expidió el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES” vigente para el efecto; y por cuanto, el presunto infractor **ha realizado un análisis de las pruebas de cargo; se abre el periodo de quince (15) días hábiles para su evacuación** 3. Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: **b) Téngase como prueba a favor de NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, los alegatos y descargos que presenta dentro del escrito que se provee; (...)** e) Notifíquese a NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL así como a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las mismas que deberán pronunciarse sobre el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como a los descargos presentados. (...).”**

2. OBJETIVO.-

Realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL en el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-048,

MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E DE 13 DE JULIO DE 2018

Mediante oficio S/N de 13 de julio de 2018, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, cuyo asunto indica: "Presentación de pruebas de descargo en el Procedimiento administrativo sancionador N° ARCOTEL-CZO2-2018-048 "NUBIA MORAN VILLARREAL", la permitonaria NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL señala: "Por medio de la presente me permito hacer llegar los respectivos documentos de descargo, de acuerdo a las conclusiones detalladas en el Informe de Control Técnico:(...)"

3.1.1. PARTE 1

En el escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, se manifiesta lo siguiente:

"(...)"

- "La permitonaria se encuentra operando el nodo secundario J&SRetorno como nodo principal, el nodo principal denominado J&STechnology no se encuentra instalado ni en operación y el nodo secundario J&SAzaya se encuentra instalado y en operación."
- Mediante trámite ingresado el 28 de Noviembre de 2017, tramite N° ARCOTEL-DEDA-2017-017984-E, se comunica la eliminación del Nodo J&STechnology, y se realiza la modificación de la red mediante el software AVIS, presento el oficio de respuesta N° ARCOTEL-CTDE-2017-2621-0F, en el mencionado trámite.

"(...)"

ANÁLISIS:

El documento No.: ARCOTEL-DEDA-2017-017894-E fue recibido en las dependencias de la ARCOTEL el 28 de noviembre de 2017 y del cual el Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió respuesta mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-2621-0F de 30 de noviembre de 2017, señalando lo siguiente: "(...) comunico que de conformidad a su requerimiento, se cancelan los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha correspondientes al Apéndice 1 del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso de Frecuencias 119-11909, de acuerdo al detalle anexo.(...)". De aquí se desprende que el trámite realizado por la permitonaria NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL fue con fecha posterior a la inspección técnica efectuada e incluso a la fecha de elaboración del Informe Técnico, que son 22 de marzo de 2017 y 06 de julio de 2017 respectivamente, por tanto, la permitonaria a la fecha de la Inspección Técnica no disponía del registro de las modificaciones correspondientes por lo que se ratifica la operación de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico: "La permitonaria se encuentra operando el nodo secundario J&S Retorno como nodo principal, el nodo principal denominado J&S Technology no se encuentra instalado ni en operación y el nodo secundario J&S Azaya se encuentra instalado y en operación."

3.1.2. PARTE 2

En el escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, se manifiesta lo siguiente:

"(...)

- "El prestador de Servicios de Acceso a Internet "NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL" no presentó el contrato de reventa y capacidad internacional, sino únicamente una factura con la descripción "INTERNET LINEAS DEDICADAS XDSL", servicio provisto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP"*
- Adjunto los contratos requeridos.*

(...)"

ANÁLISIS:

La permitonaria adjunta a su escrito de contestación los siguientes documentos:

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PROVEEDORES DE INTERNET No. QUITO-NUM-2017- HORACIO PAZMIÑO, suscrito entre NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL y TELCONET S.A. de fecha 22 de junio de 2017, sin embargo no se encuentra adjunto al referido documento el ANEXO en el que se indique la capacidad o características técnicas del servicio objeto del contrato.*
- CONTRATO N° 06011-2018 – CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS CONEXOS CELEBRADO ENTRE UFINET ECUADOR UFIEC S.A. Y NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL, suscrito entre las partes documento el 01 de junio de 2018, al igual que lo indicado en el párrafo anterior no se encuentra adjunto al referido documento el ANEXO en el que se indique la capacidad o características técnicas del servicio objeto del contrato.*

Aquí se evidencia que los documentos remitidos por la permitonaria son de fecha posterior a la fecha de la Inspección Técnica destacando además que en ninguno de los dos contratos consta la capacidad o características técnicas del servicio contratado por lo que se mantiene lo indicado en la conclusión del Informe Técnico IT-CZO2-C-2017-0770 respecto a la no presentación del contrato de reventa y capacidad internacional.

3.1.3. PARTE 3

En el escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, se manifiesta lo siguiente:

"(...)

- "La permitonaria no presentó y tampoco ha ingresado documentación para el trámite de aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de clientes"*

- *Mediante trámite ingresado el 25 de Agosto de 2016 N° ARCOTEL-DEDA-2016-001505-E, se remite el modelo de contrato para su aprobación, presento el oficio de respuesta N° ARCOTEL-CTDS-2017-0617-OF, en el mencionado trámite*

(...)

ANÁLISIS:

La permisionaria adjunta a su escrito de contestación el oficio N° ARCOTEL-CTDS-2017-0617-OF de 05 de octubre de 2017 en el que se le indica: "(...) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra elaborando las condiciones generales y modelo de contrato de adhesión para los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por lo tanto no es procedente realizar el registro de su contrato de adhesión, sin embargo una vez que dichas condiciones sean expedidas deberá remitir el modelo de contrato de adhesión ajustándose a las condiciones generales y/o modelos que para el efecto expida la ARCOTEL.(...)"

Considerando que la petición de la permisionaria fue realizada el 25 de agosto de 2016, esto es previo a la Inspección Técnica efectuada el 22 de marzo de 2017 y que el trámite se encuentra pendiente por parte de ARCOTEL se admite lo señalado por la permisionaria determinando que sí ingresó documentación para el trámite de aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de clientes.

3.1.4. PARTE 4

En el escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, se manifiesta lo siguiente:

"(...)

- *"La permisionaria se encuentra operando una conexión entre nodos a través de un enlace inalámbrico, sin contar con el registro respectivo."*
- *Mediante trámite ingresado el 4 de Agosto de 2017 N° ARCOTEL-DEDA-2017-012355-E, se remite los archivos generados en el aplicativo AVIS correspondientes a los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, presento el oficio de respuesta N° ARCOTEL-CTDE-2017-1739-OF, y el Apéndice 1-A*

(...)"

ANÁLISIS:

Es importante señalar que en relación al trámite que menciona la permisionaria existe un antecedente que se refiere al Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-1602-OF de 20 de julio de 2017 mediante el cual se realiza un pedido de información a la permisionaria en relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-006370-E de 26 de abril de 2017 relacionado a la modificación de su título habilitante; sin embargo, esta fecha es posterior a la fecha la verificación técnica que fue 22 de marzo de 2017, es decir, durante la inspección técnica la permisionaria no contaba con el registro del enlace inalámbrico que servía de conexión entre nodos.

3.1.5. PARTE 5

En el escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, se manifiesta lo siguiente:

"(...)

- "El Servicio de Acceso a Internet de la permitonaria "NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL" se brinda a través de enlaces MDBA, sin embargo, durante la inspección no se presentó por parte del permisionario registro de enlaces alguno"
- Adjunto el Apéndice 1-A, recibido mediante oficio N° ARCOTEL-CTDE-2017-1739-OF, en el cual se detalla los enlaces que están siendo utilizados en el Servicio de Acceso al Internet.

(...)"

ANÁLISIS:

El Oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-1739-OF tiene fecha de 09 de agosto de 2017 y se relaciona al trámite ARCOTEL-DEDA-2017-012355-E ingresado el 04 de agosto de 2018 respecto de los Enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha pero este registro es posterior a la fecha de efectuada la verificación técnica, de aquí se desprende que durante la inspección efectuada el 22 de marzo de 2017 no se entregó ningún registro de enlaces MDBA y que en el escrito de contestación de la permitonaria adjunta un documento de registro posterior a la inspección por lo que a la fecha de inspección no contaría con el registro de enlaces.

4. CONCLUSIÓN.-

- Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la permitonaria del servicio de acceso a internet NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018, puesto que a la fecha de la inspección la permitonaria no tenía instalado el nodo principal denominado J&S Technology, se encontraba operando el nodo secundario J&S Retorno como nodo principal, no presentó el contrato de capacidad internacional, el enlace inalámbrico de conexión entre nodos no se encontraba registrado y tampoco se presentó el registro de enlaces MDBA de acceso a sus usuarios.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La permisionaria del servicio de acceso a internet NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012826-E, no hace referencia a que se admite o no la infracción señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 y tampoco presenta plan de subsanación alguno por lo que no se configura la atenuante 2.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL, adjuntó a su escrito de contestación documentación de respaldo de la regularización de su estado de operación realizada en fecha posterior a la inspección técnica, determinando que los hechos detectados en la inspección de 22 de marzo de 2017, que se reflejan en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0770, han sido subsanados integralmente, en virtud de lo expuesto, se considera que se configura la atenuante 3.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)." (El resaltado no es parte del texto original).

En ese sentido, de acuerdo al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, la infracción en la que podría incurrir se señaló como la establecida en el artículo 117, letra b. **“16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las Obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**, por la que no se ha causado un daño técnico, por lo que no se podría considerar la reparación integral como una atenuante..

- d) En relación a lo señalado en el último párrafo del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase...” (Lo subrayado fuera del texto original)

Al respecto, el artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre lo que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL considerará para resolver el procedimiento administrativo sancionador entre otros aspectos: “(...) 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanación; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)”

Cabe señalar que por la infracción señalada en el correspondiente Acto de Apertura, se considera que no existió afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1**, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, La *permissionaria del servicio de acceso a internet NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL*, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2**, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”.

De acuerdo al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, la infracción estipulada corresponde a "16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las Obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", Infracción por la que no se considera ha obtenido beneficios económicos..

7. RECOMENDACIONES.-

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constante en los numerales 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, sería procedente desde el punto de vista técnico tomar en cuenta la circunstancia atenuante 3 establecida en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no sería procedente considerar la circunstancia atenuante 4; adicionalmente, se considera que por la infracción señalada en el Acto de Apertura respectivo, no se ha ocasionado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios. Lo anterior se recomienda que se considere en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley, se determina que el prestador no ha incurrido desde el punto de vista técnico, en ninguno de los dos agravantes, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico.

(...)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-044 de 19 de septiembre de 2018, en lo principal realiza el siguiente análisis:

"(...) El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La comparecencia al procedimiento por parte de la señora MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, poseedora del título habilitante de Permiso para la explotación del Servicio de Acceso a INTERNET, establece como fundamentos principales de su defensa, copias del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PROVEEDORES DE INTERNET No. QUITO-NUM-2017- HORACIO PAZMIÑO,

suscrito entre NUBIA SUSANA MORÁN VILLARREAL y TELCONET S.A. de fecha 22 de junio de 2017, sin embargo no se encuentra adjunto al referido documento el ANEXO en el que se indique la capacidad o características técnicas del servicio objeto del contrato; y, CONTRATO N° 06011-2018 – CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS CONEXOS CELEBRADO ENTRE UFINET ECUADOR UFIEC S.A. Y NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL, suscrito entre las partes documento el 01 de junio de 2018, al igual que lo indicado en el párrafo anterior no se encuentra adjunto al referido documento el ANEXO en el que se indique la capacidad o características técnicas del servicio objeto del contrato.

Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación **si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, normativas inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

El Art. 11, declara: “**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **permisionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)” (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**”; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los

ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**”.

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS:

La señora MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, actúa en su defensa, copia del trámite ingresado el 28 de Noviembre de 2017, tramite N° ARCOTEL-DEDA-2017-017984-E, comunicando la eliminación del Nodo J&STechnology, aparte de la modificación de la red; por otra parte obra copia del contrato N° 06011-2018 – CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS CONEXOS CELEBRADO ENTRE UFINET ECUADOR UFIEC S.A. Y NUBIA SUSANA MORAN VILLARREAL, suscrito entre las partes documento el **01 de junio de 2018**, es decir luego del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0770, de 6 de julio de 2017; Por otra parte, respecto al contrato modelo tipo de adhesión de clientes, se actúa copia del trámite ingresado el 25 de agosto de 2016 N° ARCOTEL-DEDA-2016-001505-E, con el modelo de contrato de adhesión anexo, con lo cual desvirtúa en este segmento, la infracción imputada;

En relación a la conexión entre los nodos a través de un enlace inalámbrico, sin contar con el registro respectivo; con fecha 4 de Agosto de 2017, a través del registro de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-012355-E, se remite los archivos correspondientes a los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, con lo cual se da respuesta al Oficio No ARCOTEL-CTDE-2017-1739-OF, este ingreso también resulta posterior al informe técnico de control elaborado el 6 de julio de 2017;

Por todos estos argumentos, la verdad material del hecho objetivo imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, en contra de la señora MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, no ha sido desvirtuada; salvo el caso de la presentación para aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de clientes, que efectivamente tiene una fecha de presentación anterior al de la elaboración del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0770, de 6 de julio de 2017.

b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

De todo lo actuado, se determina que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA; no ha desvirtuado la prueba de cargo en tres aspectos:

La operación del nodo secundario J&S Retomo como nodo principal, mientras que el nodo principal denominado J&S Technology no se encuentra instalado ni en operación;

La presentación del contrato de reventa y capacidad internacional,

La operación de la conexión entre los nodos a través de un enlace inalámbrico, sin contar con el registro respectivo.

Es decir su actuación a la fecha en que se realizó la inspección e Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0770, de 6 de julio de 2017, inobservó lo determinado en las obligaciones establecidas en los números 2, 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se encuentra desarrollada en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 6, disposición transitoria primera; adecuándose dicha conducta con lo que como **infracción de Primera Clase** se encuentra tipificada en el **artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que consiste en **"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."**, (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

c. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresamente señala: **"Haber admitido la infracción**

en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones., la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; no ha admitido el cometimiento de la infracción imputada, por lo que no cabe la aplicación de dicha atenuante

Respecto a la **atenuante 3**, señalada en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo determina el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.". Al respecto, la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, ha demostrado con los elementos actuados en su intervención, que ha procedido a realizar la subsanación integral sobre el hecho y cargo imputados, por lo que cabe la aplicación de la atenuante.

En relación a la **atenuante No. 4**, establecida en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", entendiéndose que según el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)", en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha comprobado la existencia de daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que aplicando la figura de indubio proadministrado, cabe a favor del administrado la aplicación de esta atenuante.

Es decir la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, jurídicamente, **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, signadas con los números 1, 3 y 4 de las establecidas en el artículo 130 de la LOT, a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

"Artículo 131.- Agravantes.-"

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan a la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, con ninguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;



2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; al respecto la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, no ha incurrido en la obtención de beneficios económicos; y,
3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.”, ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**; de aquellas establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 130, inciso final, establece: “**En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase**”; al respecto en el presente procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-048, que es de Primera Clase, no se ha podido establecer que como fruto de la infracción administrativa, se haya producido afectación alguna al mercado, al servicio o a los usuarios, por lo que se recomienda a la autoridad resolutoria; que, declarando la responsabilidad de la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, en la infracción imputada, se abstenga de imponer la sanción económica que correspondería.

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-048 emitido el 4 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución declarando la responsabilidad de la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, en la infracción imputada, y la abstención de imponer la sanción económica que correspondería, por cuanto se configuran las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no existiendo afectación al mercado, al servicio o a los usuarios (...).”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0029, de 19 de septiembre de 2018, e, Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-044 de 19 de septiembre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, con RUC 1002575619001, es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-048 de 27 de junio de 2018, es decir, encontrarse operando el día 6 de julio de 2017, con el

nodo secundario J&S Retomo como nodo principal, mientras que el nodo principal denominado J&S Technology no se encuentra instalado ni en operación; la conexión entre los nodos se realiza a través de un enlace inalámbrico, sin contar con el registro respectivo; y, no haber presentado en dicha inspección, el contrato de reventa y capacidad internacional, hechos que configura la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número: 16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (Lo resaltado me pertenece).

Artículo 3.- DISPONER a la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA, cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 24, números 2, 3, 6 y 26 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con lo cual guarda concordancia, el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, específicamente en lo relacionado a la operación del Servicio de Acceso a Internet.

Artículo 4.- ABSTENERSE de imponer la sanción económica, que por esta infracción se debería establecer en contra de la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA con RUC No. 1002575619001; ya que, en su favor se han configurado las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que exista afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la prestadora del SAI MORÁN VILLAREAL NUBIA SUSANA con la presente resolución, en las instalaciones del servicio ubicadas, en la calle Quilago 1-71 y Rio Chimbo, sector El Retorno de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de septiembre de 2018.



Ing. José Freire Cuesta

COORDINADOR ZONAL 2

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

